

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS  
Demandados: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA  
Radicación: 196984003002-2016-00201-00 (PI.6826)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) días de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión realizada al expediente, se observa auto No 1014 del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán, a través del cual modula la sentencia No 046 del 28 de abril de 2015, en lo que respecta al inmueble "LA CAUCANIA" con código predial 19698000500030205000, matricula inmobiliaria No 132-33156, restituido a la señora MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA, frente al área, linderos, coordenadas.

Asimismo, en el numeral segundo ordena la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del IGAC y los registros alfanuméricos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, acorde con lo indicado en dicho proveído y el ITP allegado por URT, aportado por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

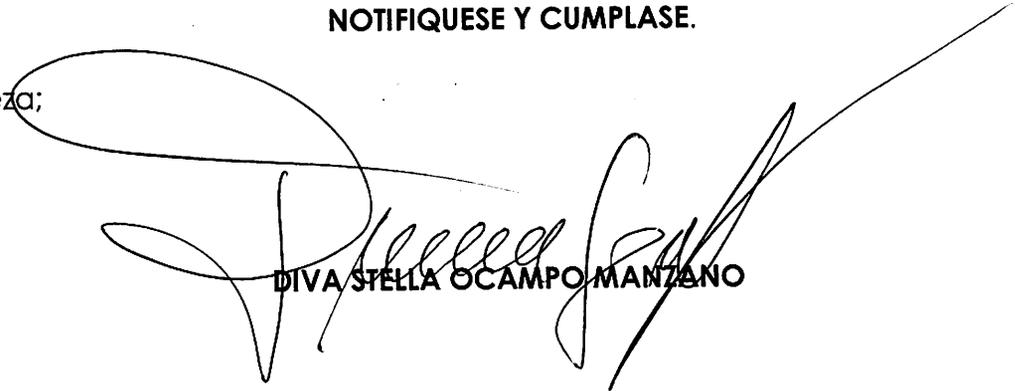
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que aporte los oficios ordenados numeral 2º de la providencia No 1014 del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán, con el fin de acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior pase el expediente a despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

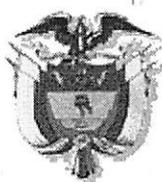
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 24 DE ENERO DE 2024.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: JESUS Y MARINA SOUSA ROA  
Causante: GUILLERMO SOUSA ROA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00233-00 (Pl. 9471)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de reprogramar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

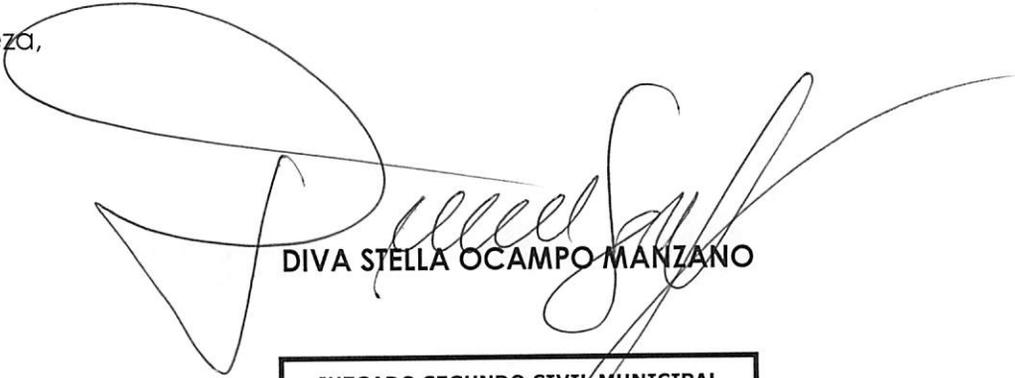
**RESUELVE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024** a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará presencialmente en la sala de audiencias del Juzgado a la hora y fecha señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008.**

**FECHA: 24 DE ENERO DE 2024.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión realizada al expediente y realizando el control de legalidad, el despacho considera necesario notificar nuevamente a todos los interesados en la presente sucesión, dando aplicación al artículo 492 del CGP realizando el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción de conformidad a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil que dice: *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta (40) días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

(...)

*Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."*

En consecuencia, el despacho en ejercicio del control de legalidad modificara parcialmente el numeral tercero de la providencia de apertura de la sucesión fechada el 21 de julio de 2022 y se procede a convocar a los señores RUBIELA, MARLENY, HILDA MARIA, ROSA ELENA, JHON CIRO VASQUEZ ZUÑIGA y DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ.

Por otra parte, se observa que se libró el despacho comisorio No 22 fechado el 9 de junio de 2023, sin que a la fecha hay pronunciamiento alguno sobre la diligencia de secuestro ordenada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 132-1343; por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe sobre el estado actual del despacho comisorio.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la providencia de apertura de la sucesión fechada el 21 de julio de 2022 el cual quedará así: **"TERCERO:** CITESE a los señores RUBIELA, MARLENY, HILDA MARIA, ROSA ELENA, JHON CIRO VASQUEZ ZUÑIGA y DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ, para que, conforme a lo dispuesto en los art. 1289 y 1290 del Código Civil, en el término de **cuarenta (40) días siguientes** a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia."

**SEGUNDO:** Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: SARA LUCIA MANCILLA VASQUEZ  
Causante: LUCILA VASQUEZ SANCHEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00236-00 (Pl. 9892)

**TERCERO:** En lo demás manténgase incólume la providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte actora para que informe sobre el estado actual del despacho comisorio No 22 fechado el 9 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008.**

**FECHA: 24 DE ENERO DE 2024.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: SUCESION TESTADA  
Demandante: MARIA CECILIA ESPINOSA Y MONICA MARIA VASCO  
Causantes: ESTEBAN ESPINOSA  
Radicación: 196984003002-2022-00430-00 (PI. 10086)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer como heredera a la señora MONICA MARIA VASCO ORTIZ, quien manifiesta fue la compañera permanente del causante, anexa declaración extra juicio.

### CONSIDERACIONES

De la revisión realizada a la documentación aportada por la peticionaria se observa que no se incluye ninguno de los documentos consagrados en el artículo 4º de la ley 54 de 1990 para acreditar la calidad de compañera permanente del causante, dicha norma establece: para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se hará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y si no fue declarada en vida de ambos, deberá acudir, por intermedio de abogado, ante un Juez de Familia para declarar la unión marital de hecho.

Asimismo, los numerales 3º y 4º del artículo 489 del CGP, relaciona las pruebas que se deben aportar para acreditar el estado civil y el grado de parentesco del demandante con el causante, es así como la declaración extra juicio anexa a la petición no es el documento idóneo para acreditar la calidad de compañera permanente del causante.

Por otra parte, se pone en conocimiento de los interesados el escrito emitido por la DIAN, donde manifiesta que se presenta diferencia entre el valor de la liquidación del causante y el valor del patrimonio declarado en renta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### DISPONE:

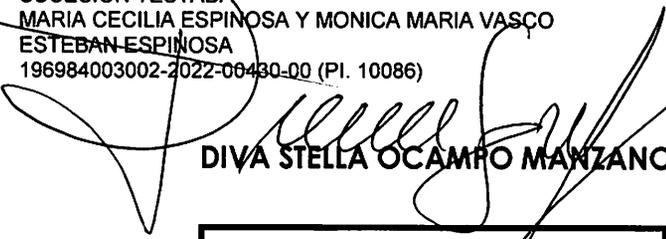
**PRIMERO:** NO RECONOCER como HEREDERA a la señora MONICA MARIA VASCO ORTIZ por no acreditar la calidad de compañera permanente del causante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIAN a la información de adelantamiento de esta sucesión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez;

Proceso: SUCESION TESTADA  
Demandante: MARIA CECILIA ESPINOSA Y MONICA MARIA VASCO  
Causantes: ESTEBAN ESPINOSA  
Radicación: 196984003002-2022-06430-00 (PI. 10086)

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008.

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: ALBEIRO CIFUENTES MARTINEZ Y OTRO  
Demandados: MARIA ALBAMILA MARTINEZ GOMEZ  
Radicación: 196984003002-2023-00085-00 (PI.10195)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) días de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión realizada al expediente, se observa auto fechado el 13 de abril de 2023 por medio del cual se declara la apertura de la sucesión de la causante MARIA ALBAMILA MATINEZ GOMEZ, en el numeral 3º se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "DOÑA ALBA" con matrícula mercantil No 179587 de la Cámara de Comercio del Cauca. A la fecha la parte actora no ha aportado el certificado con la inscripción de la medida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que aporte el certificado donde conste la inscripción de la medida en la matrícula mercantil No 179587 del establecimiento de comercio denominado "DOÑA ALBA" de la Cámara de Comercio del Cauca.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior pase el expediente a despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008</b></p> <p>FECHA: 24 DE ENERO DE 2024.</p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON D EINER DIAZ DIAZ  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00396-00 (PI. 10506)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, en razón a que en la pretensión 2.1.1.1. se solicitan intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100025 033, desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023, sin embargo, revisado el citado pagaré, se observa que está pactado por concepto de intereses corrientes, la suma de \$2'590.517.00.

De igual manera, en la pretensión 2.1.2.1. se solicitan intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100023 798, desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023, sin embargo, revisado el citado pagaré, se observa que está pactado por concepto de intereses corrientes, la suma de \$1'744.477.00.

En la pretensión 2.1.2.2. se solicitan intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100023 798, desde 17 de agosto de 2023, sin embargo, revisado el citado pagaré, se observa que está pactado por concepto de intereses moratorios, la suma de \$946.143.00.

Por tal razón se solicita que aclare en las pretensiones, el valor a ejecutar por concepto de Intereses de remuneratorios y moratorios, dado que la información suministrada en la demanda (pretensiones) y los anexos (pagares) es contradictoria y confusa, por lo que, se solicita a la parte demandante que aclare los puntos expresados en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON DEINER DIAZ DIAZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00396-00 (PI. 10506)

**RESUELVE:**

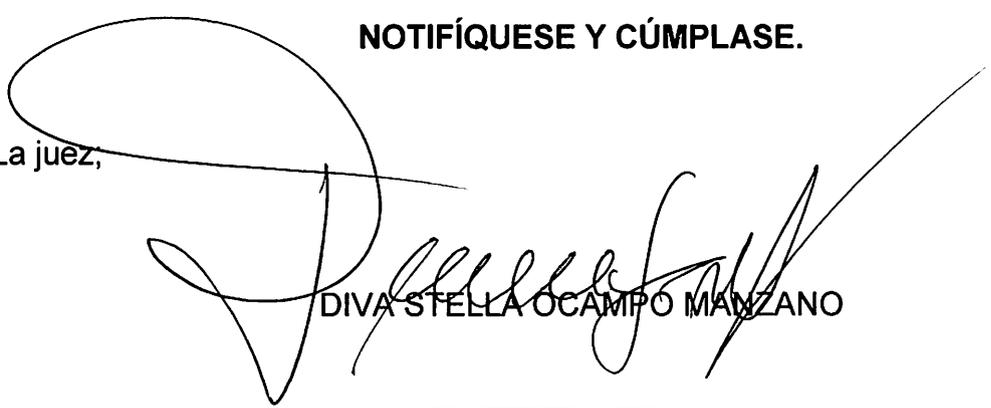
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008**

**FECHA: 24 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFATERA  
DEMANDADO: EDIER ALBERTO MERA VILLA  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00422-00 (PI. 10532)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar, encuentra el despacho que de acuerdo con el hecho primero de la demanda la obligación se pactó para ser pagada en 36 cuotas y en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar las cuotas el demandante manifiesta que se ha hecho efectiva la cláusula aceleratoria; por lo tanto, se deberá especificar en la demanda cuota por cuota de conformidad con el plan de pagos, indicando la fecha en que la parte demandada incurrió en mora de la obligación.

Adicionalmente, también deberá tenerse en cuenta que el saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda deberá presentarse de conformidad con el plan de pagos, el cual no ha sido aportado con la demanda, y es por ello por lo que el juzgado requiere a la parte actora para que aporte el plan de pagos antes mencionado.

En segundo lugar, los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, en el hecho primero, el demandante expresa que el demandado adquirió el crédito el día 28 de marzo de 2023, para ser pagadero 36 cuotas, iniciando el primer pago el 10 de mayo de 2022, cosa que genera confusión, debido a que no es posible realizar el primer pago una fecha antes de que se adquirió el crédito.

Por otra parte, en el hecho numero quinto, se expresa un nombre diferente al del demandado, el cual corresponde a "RUBIEL ORTEGA VALENCIA" lo cual genera confusión en los hechos.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFATERA  
DEMANDADO: EDIER ALBERTO MERA VILLA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00422-00 (PI. 10532)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008

FECHA: 24 de enero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO  
Demandado: JOSE LUIS SANTACRUZ HERNANDEZ  
Radicación: 19-698-10-03-002-2022-00461-00 (Pl. 10571).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, incoada por EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra JOSE LUIS SANTACRUZ HERNANDEZ.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ 2.- Contrato de promesa compraventa de inmueble signado por las partes. 3.- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°132-74317 LOTE # 1. 4.- Copia de escritura N°5090 del 22 de diciembre de 2024 de la Notaria dieciocho del circulo notarial de Cali. 5.- Licencia de subdivisión No. LS - 0041 de 20 de abril de 2022. 6.- Acta de comparecencia No. 010 del día 16 de junio de 2022 en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Cali. 7.- Documento topográfico signado por el ingeniero topográfico JHON ANTONNY CASTILLO. 8.- Constancia de NO acuerdo del 07 de septiembre de 2023 suscrita por el conciliador MILTON CESAR BALANTA VALENCIA, Radicación No. 0606-01-de 2023. 9.- Prueba videográfica No.1 del 13 de septiembre de 2013. 10.- Prueba videográfica No.2 del 23 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho considera que la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO, por intermedio de Apoderado Judicial, contra JOSE LUIS SANTACRUZ HERNANDEZ, reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P.

El procedimiento a seguir de conformidad con el Art. 374 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTIA es el del Art. 368 y s. s. de la misma norma.

El artículo 590 del C.G. P., señala las medidas procedentes en procesos declarativos, así como la autonomía del Juez en la valoración de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, por lo que se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°132-74317.

El memorial poder signado por EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, este despacho les reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA, incoada por EDUARDO ALFONSO MONTAÑA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO  
Demandado: JOSE LUIS SANTACRUZ HERNANDEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00461-00 (PI. 10571).

PERDOMO, contra JOSE LUIS SANTACRUZ HERNANDEZ, por reur ir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído, haciéndosele saber que tiene veinte (20) días a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor (Art. 369 del C. G. P.).

TERCERO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-74317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, habiéndose allegado por la parte actora póliza que garantiza caución. Art. 590 C. G. P.

CUARTO. Téngase como apoderado judicial al Dr. MILTON MARINC GARCIA SANCHEZ a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso, en la forma y términos del poder conferido. (Art. 75 C. G. P.).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008</b></p> <p><b>FECHA: 24 DE ENERO DE 2024.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> <b>SECRETARIO.</b></p>
---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SURTICREDITOS S.A.S  
DEMANDADO: MARLEI Y MINA MERA Y DIENE PATRICIA MERA MERA  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00474-00 (PI. 10584)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar, encuentra el despacho que de acuerdo con el hecho primero de la demanda la obligación se pactó para ser pagada en 10 cuotas y en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar las cuotas el demandante manifiesta que se ha hecho efectiva la cláusula aceleratoria; por lo tanto, se deberá especificar en la demanda cuota por cuota, indicando las fechas de pago de cada cuota, de conformidad con el plan de pagos, ya que conforme al artículo 1551 del Código Civil "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo." Por lo que se debe indicar la fecha en que la parte demandada incurrió en mora de la obligación.

Adicionalmente, también deberá tenerse en cuenta que el saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda deberá presentarse de conformidad con el plan de pagos, el cual no ha sido aportado con la demanda, y es por ello por lo que el juzgado requiere a la parte actora para que aporte el plan de pagos antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

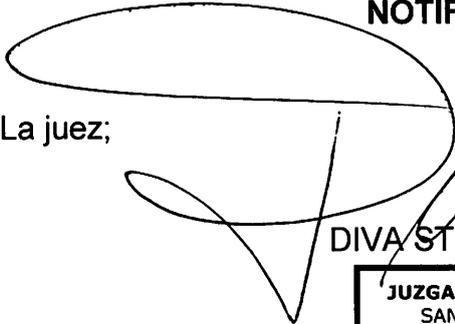
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SURTICREDITOS S.A.S  
DEMANDADO: MARLEISY MINA MERA Y DIENE PATRICIA MERA MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00474-00 (PI. 10584)

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008**  
**FECHA:** 24 de enero de 2024  
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA